

ciencia y probidad afirma que muchos de los tributos son injustos. Lugo, citado por San Ligorio, dice: «Gravissimi doctores dicunt pauca esse tributa in quibus conditiones omnes ad eorum justitiam necessariæ de facto concurrant;» y el Santo cita á Molina, que dice así: «Rari sunt qui veritatem in hac materia principibus dicant, cupientes eis placere; et populi non audent se opponere, neque sufficienter audiuntur.»

De aquí infieren San Antonino, Cayetano, Molina, Sánchez y otros muchos autores citados por San Ligorio, que cuando los tributos son nuevos y hay duda *negativa* sobre su justicia, no hay obligación de pagarlos. Cuando hay duda *positiva* sobre la justicia del tributo, dice San Ligorio que es sentencia comunísima que no hay obligación de pagarlos.

Me he detenido de intento sobre esta cuestión, porque es de importancia y ocurre con frecuencia. Tal vez á algunos confesores les habrá sucedido lo que á mí, que he padecido no poco en el confesonario sobre esta materia. Se ha de tener presente que muchos autores probabilioristas españoles y extranjeros fueron severos sobre contribuciones indirectas, porque escribían en tiempos de paz, orden, moralidad y economías, en que estas contribuciones indirectas eran pocas y muy moderadas; mas en los presentes tiempos de continuas revoluciones, con sus *efectos consiguientes*, se han inventado tantas contribuciones, impuestos y arbitrios, y es por otra parte tanta la pobreza, que en algunas provincias las nueve décimas partes de las poblaciones no pueden pagar tantas cargas. Es, pues, necesario proceder con mucha circunspección antes de obligar á restituir á los que no las pagaron ni piensan pagar, si pueden zafarse de pagarlas. Téngase presente la opinión de San Antonino, Cayetano, Molina, Sánchez y otros muchos citados en el párrafo

anterior, cuando hay duda negativa y cuando hay duda positiva.

San Ligorio, en el lib. 3, al fin del núm. 616, dice así: «Sentit autem Sanchez, neminem, qui palam aut recta via transit teneri solvere vectigalia ratione transitus per portam vel pontem quæ imponantur pro assecuratione viarum; durissimum enim esset obligare advenas ad scienda hæc statuta in portis vel pontibus. Et hoc probabile putat Sanchez cum aliis, etiamsi quis consulto merces aut se occultet; quia hujusmodi tributa ita sunt recepta, ut non debeantur, nisi petita (Gousset, tomo 1, núm. 999). Generaliter vero loquendo (nótese bien) de omnibus vectigalibus, putat Lugo cum Molina *monendos* esse populos ad tributa solvenda, *sed post factum* non esse cogendos ad restitutionem tributí defraudati, si probabiliter sibi sua deant in tanta vectigalium multitudini aliquid injustum solvisse, vel competenter contribuisset ad publicas necessitates.» Esta es también la opinión de Scavini (tract. VII, disp. 1.^a, cap. 1, art. 1., *Scholium, quæ. 2*), y añade: «Consentiunt Billuart, Gousset, aliique communiter.»

1440. P. El acreedor del Rey ó supremo gobierno, si no puede cobrar de otro modo la deuda, ¿puede quedarse con las contribuciones que le imponen, aunque estén arrendados ó vendidos los impuestos á personas particulares?

R. San Ligorio dice que puede indemnizarse por sí mismo, según la opinión común. (Lib. 3, núm. 617, *quæritur 6*.) La razón es, porque el arrendatario ó comprador no tiene más derecho de cobrar que el Rey que arrendó; pero no podría hacerlo si el Rey no había contraído la deuda cuando arrendó los tributos, dicen Lugo y San Ligorio.

1441. P. El que compró una cosa, sabiendo que el vendedor no pagó los derechos impuestos, ¿está obligado á pagarlos?

R. San Ligorio dice que es absoluta ó notablemente más probable que el comprador no está obligado, porque la alcabala no es carga *rigurosamente real* que siga á la mercadería. «Debitum quidem à solo venditore solvendum, qui facta venditione adhuc remanet obstrictus ad solutionem gabellæ. Id tamen intelligendum, ut omnes dicunt, *modo* emptor non *cooperetur positive* ad defraudationem tributí. Item excipiunt Lugo et Sporer, si emptor adverteret ex hujusmodi frequentibus emptionibus fraudulentis, aliis passim tale exemplum sequentibus, principi grave damnum evenire.» (Lib. 3, núm. 617.) San Ligorio habla en las dos últimas preguntas en la suposición y en los casos en que haya obligación de pagar la alcabala.

En los casos en que hay obligación de restituir las contribuciones defraudadas injustamente, véase *cómo* y á *quiénes* se han de restituir (capítulo quinto del *quando* y del *quomodo* se ha de hacer la restitución, números 1341 y siguientes).

ARTÍCULO IV

De algunas obligaciones de restituir que corresponden peculiarmente á los militares.

1442. P. ¿Cuándo están obligados á restituir los jefes de la milicia?

R. Cuando mandan á sus súbditos exacciones injustas, ó las aconsejan; cuando mandan, ó aconsejan, ó permiten daños ó destrucciones contra las leyes de la guerra, ó contra los pactos convenidos con los enemigos, de cualquier género que sean, si violan la justicia conmutativa.

Si no dan á sus súbditos el sueldo y alimento en la cantidad y calidad que les corresponde de justicia.

Los jefes superiores ó subalternos que perjudican á los pueblos con bagajes indebidos ó exacciones injustas.

Los soldados pecan contra justicia conmutativa, cuando en los alojamientos, bagajes y demás exigen lo que de ley no les corresponde. Los que en tiempo de guerra, prevalidos de la victoria ó de la impunidad, destruyen ó hurtan contra las leyes de la guerra, atropellan ó castigan á los inocentes, matan á los rendidos, no guardan á los prisioneros las debidas consideraciones.

En todos los casos anteriores los jefes superiores, los subalternos y los soldados están obligados á restituir, ó *in solidum*, ó *pro rata parte*, según su posición y según la influencia eficaz que hayan tenido en todo ó en parte del daño, en el *orden* y del *modo* que se dijo cuando se trató de los que cooperan al mal ajeno. Gousset trata muy bien y con alguna extensión esta materia en el tomo 1 de su *Teología moral*, en los números 1003, 1004, 1005 y 1006.

CAPÍTULO V

DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DE LA RESTITUCIÓN

1443. P. ¿Qué causas excusan de la restitución?

R. Hay causas que excusan totalmente de la restitución, como la libre, espontánea y expresa remisión de la deuda hecha por el acreedor, con tal que éste tenga pleno dominio y libre administración de la cosa que se le debe.

Cuando hay presunción fundada de la remisión *tácita* del acreedor, también queda libre el deudor, como sucede en los hurtillos de los hijos á sus padres; y por lo común hay voluntad presunta de la remisión de sus padres, especialmente cuando los hijos gastaron ya ó malgastaron lo hurtado, á no ser que fuera una cantidad excesiva que perjudicara notablemente á la legítima de sus hermanos, y aún podría suceder que causase

notable ruina al estado de sus padres; en cuyo caso, si el hijo tenía bienes propios, se le debería obligar á la restitución, á no ser que, preguntado su padre, le perdonase.

Hay ocasiones en que por la íntima amistad entre el acreedor y el deudor, ó por alguna circunstancia especial, se puede creer con fundamento que hay voluntad presunta de la remisión de la deuda ó daño causado: «Ex præsumpta domini voluntate, quando si peteres, ille libenter donaret,» dice San Ligorio (lib. 3, núm. 700). Lo mismo dice San Antonino: «Invito domino dicitur; quia si credit dominum permissurum, et subest justa causa credendi, non teneatur restituere.» (2.^a part., tít. 1, cap. 15, al principio.)

P. Cuando el deudor ha de sufrir un grave daño, si restituye, pero si no restituye se ha de seguir igual daño al acreedor, ¿deberá hacerse la restitución?

R. San Ligorio dice que es opinión común que en ese caso se debe hacer la restitución: *quia in pari casu melior est conditio creditoris.*» (Lib. 3, número 627.)

1444. P. Cuando el deudor se encuentra en necesidad, ó si restituye ha de caer en ella, ¿está obligado á restituir?

R. 1.^o Si el deudor restituyendo se había de constituir en necesidad extrema, no está obligado á restituir, áun cuando no haciendo la restitución se hubiese de constituir el acreedor en necesidad extrema. La razón es, *quia in necessitate extrema omnia bona sunt communia.* Esta es sentencia común; y lo mismo se ha decir, dice San Ligorio, aunque la cosa que se debe existiese *in specie* en poder del deudor; porque en la necesidad extrema *cessat potestas domini jure gentium introducta.* Se exceptúa el caso en que *al quitar una cosa á su dueño, por esta acción se le constituyese en necesidad extrema;* porque esto sería lo mismo

que matarle: «Unde in eo casu melior est conditio possidentis,» dice el Santo (lib. 3, núm. 701). Sobre si el que consumió la cosa ajena en necesidad extrema está obligado á restituir, véase lo que se dijo en su propio lugar, núm. 466.

2.^o Cuando solo el deudor se ha de constituir en necesidad grave, si restituye, es indudable que se puede *diferir* la restitución, si la deuda proviene de contrato; y se puede *diferir* también, áun cuando provenga de delito, según San Ligorio, San Antonino, Lugo, los Salmanticenses y otros graves autores. Es verdad que cuando la deuda proviene de delito, el deudor, si algún día puede, debe *ciertamente* pagar, según San Ligorio, no sólo la deuda primitiva, sino también los daños que se siguieron al acreedor por la dilación del pago. La razón es, porque si bien la dilación fué inculpable *en sí misma*, los daños provienen *originariamente* de la acción injuriosa, que fué la causa de la deuda: «Licet enim justa dilatio posterior non sit causa damni, tamen revera causa fuit illius injusta acceptio.» (Lib. 4, núm. 680.)

1445. P. Si el deudor y el acreedor se encuentran en necesidad grave, y á aquél, restituyendo, se le había de seguir un gravísimo incómodo, ¿debería restituir?

R. Si la deuda es de delito, algunos autores dicen que estando *los dos en necesidad grave*, debe hacerse la restitución. «Ratio istorum, quia extracatum quo debitor in extremam necessitatem incidere debeat, in æquali necessitate semper reputanda est melior conditio creditoris innocentis. Secus tamen, censet Roncaglia, si debitum esset ex contractu.»

«Secunda vero sententia, dice San Ligorio, tenet in eo casu posse debitorem, etiam ex delicto, differre restitutionem: dummodo 1.^o, res ablata non extet in specie: et 2.^o, modo non precise per illam ablationem creditor in gra-

vem necessitatem sit conjectus. Ita Lessius, Palaus, et probabilem vocant Roncaglia et Trullench cum Sylvio, apud Salm., qui eam æque probabilem putant; et revera videtur sua probabilitate non carere, quia eo in casu, si restitutio facienda esset, non tantum æquale damnum debitor sustinere deberet, sed multo majus quam creditor; cum enim is gravi necessitate jam laboret, certe non posset restituere, nisi cum gravissimo incommodo, ita ut quasi ad extremam necessitatem se conjicere videretur.» (Lib. 3, núm. 703.) Yo no inquietaré á quien practique esta opinión con las dos expresadas excepciones.

3.^o Cuando el deudor no puede hacer la restitución sin caer del estado adquirido justamente, puede *diferirla*. Aunque la opinión común lo niega, San Ligorio opina que en este caso puede *diferir* la restitución, áun cuando llegase á tan triste posición por haber consumido sus intereses en juegos y comilonas. He aquí sus palabras: «Sed in hoc casu mihi et aliis doctis junioribus durum videtur damnare debitorem ad restituendum, si ille statum juste jam acquisierit.»

Pero San Ligorio advierte aquí (libro 3, núm. 702) dos cosas: 1.^a Que si bien el deudor no está obligado á caer de su estado justamente adquirido para restituir, debe disminuir los gastos «studendo parsimonie, minuendo famulos, mensam, vestitum, pompas, aliaque hujusmodi, abstinendoque ab iis quæ solam voluptatem sapiunt, uti sunt quidam ludi et itinera; neque enim decentia status consistit in indivisibili. Unde non tam facile sunt audiendi, qui impotentiam adstruunt,» dice muy bien Scavini. Pero también es cierto que los confesores, cuando los magnates obran de buena fe y alegan que no pueden pagar al presente sus deudas, han de proceder con prudencia antes de condenar estos ó aquellos gastos que ellos hacen, creyéndolos

necesarios para conservar la decencia de su estado.

2.^a Que si el deudor adquirió el estado injustamente por usuras y otros medios injustos, debería restituir, aunque cayese del estado que de esa manera había adquirido, dice San Ligorio; pero Scavini añade: «Excipe, nisi id debitor agere debeat paulatim, ne bonum superius amittat, scilicet, famam, si ea injusta status acquisitio ignoretur; inhumanum enim foret, ac plurimos in barathrum desperationis pene conjiceret, si hujus non haberetur ratio;» y aunque San Ligorio no lo expresa de esta manera en el núm. 702, lo había expresado en el núm. 698, donde afirma que no hay obligación de restituir los *intereses de fortuna cum notabili detrimento famæ*. La razón es, porque la fama es un bien de orden superior al dinero; pero el Santo hace la excepción siguiente: «Nisi jactura famæ sit minima respectu damni in bonis creditoris;» ó como dice en el *Homo apostolicus* (tract. X, núm. 117): «Si restituere sine vitæ aut famæ periculo non potes. Modo famæ suæ amissio damno creditoris præponderet;» y dice bien el Santo, porque una persona, cuya fama importa poco, debería restituir aunque la perdiese, si la deuda fuese de mucha consideración.

1446. 4.^o P. Si el deudor duda si está obligado á restituir, ¿estará obligado á hacerlo?

R. 1.^o Si, hechas las convenientes diligencias, duda si está obligado á restituir más ó menos, está sólo obligado á lo menos. 2.^o En el mismo caso, si duda de la influencia eficaz de su acción en el daño, á nada está obligado. 3.^o Si sabe que su acción fué causa del daño, pero *duda* si lo que debe es grave ó leve, está obligado «sub gravi, ne exponas, dominum periculo grave damnum sustinendi.» 4.^o Si el poseedor de buena fe duda *an factus sit ditior*, ad nihil tenetur; quia tunc possessio est pro libertate.

5.º El que entró á poseer con buena fe, y después comienza á dudar si la cosa es ajena, si después de hechas las convenientes diligencias permanece la duda, á nada está obligado: *quia in dubiis potior est conditio possidentis*. Estas cinco resoluciones son de San Ligorio (lib. 3, núm. 706, y lib. 1, números 35 y 36). 6.º Si el poseedor de buena fe comenzó á dudar con fundamento, y no hizo las diligencias en tiempo hábil para salir de la duda, debe restituir alguna cosa. «Ratio est, quia cum ipse culpabiliter dominum privavit spe, quam dominus ad rem habere poterat, et illa spes erat quidem pretio æstimabilis, jam damnum certum est illatum domino, qui spem illam etiam certe possidebat. Puto tamen non esse faciendam restitutionem pro quantitate dubii; ita ut, si rationes ex utraque parte essent æquales, res sive ejus pretium pro medietate sit restituendum, sed minus et forte valde minus; quia illa spes domini non poterat æstimari pro medietate valoris rei, sed multo minoris, stante æquali probabilitate rationis ex una parte, et certo jure possessionis ex alia, quæ possessori favebat, et adhuc favet: possessio enim rei multo quidem majoris æstimatur, quam possessio spei.» Hasta aquí San Ligorio (lib. 1, número 37), cuyas palabras he querido transcribir, porque se trata de una cuestión difícil, importante y que puede ofrecerse fácilmente á un confesor.

5.º Puede diferirse la restitución, aunque la deuda sea *ex delicto*, si no puede hacerse sin un perjuicio mucho mayor que el valor de la deuda. Véase lo que se dijo en los capítulos quinto y sexto de la restitución en general (cuándo y en qué lugar se ha de hacer la restitución). El deudor está obligado á restituir, aunque se le siga grande quebranto en los intereses, cuando, si no restituye entonces, «ex dilatione æquale damnum dominus passurus esset, dice San Ligorio (*Homo apostolicus*, tract. X, números 65

et 117). In pari casu *melior est conditio creditoris*, aunque la deuda no provenga de delito.

En cuanto á si puede el deudor dilatar la restitución cuando, dilatándola, puede tener alguna ganancia en el dinero que debe, he aquí las palabras de San Ligorio: «Pro omissione vero lucri non potest debitor restitutionem differre, ut recte dicunt Salmaticenses. Excipit Beya, si ex dilatione nullum passurus esset damnum creditor.» (*Homo apostolicus*, tract. X, núm. 117.) Confieso que no me parece infundada la opinión de Beya; porque cuando consta que el acreedor no sufre daño alguno porque se dilate algún tiempo la restitución de la deuda, no parece que será *invitus rationabiliter*, si el deudor aprovecha la oportunidad de una ganancia de alguna consideración. Véanse, pues, las circunstancias: al menos esta es mi opinión.

6.º Podrá también diferirse la restitución «si restituere non posset debitor sine periculo animæ suæ aut suorum; v. gr.: si periculum subesset, quod mulier aut filia prostituantur, aut se dent in latrocinia,» como dice San Ligorio en el mismo número. Lo mismo dice Scavini (tract. VII, disposición 1.ª, cap. 2, *quæ. 1*), cuando hubiese fundado peligro de desesperación para el deudor ó para su familia, si entonces se hace la restitución.

7.º San Ligorio dice que se puede y debe diferir la restitución en el caso siguiente: «Debitor ad restitutionem non tenetur, si dominus rei restituendæ hac abusurus fuisset ad peccandum; et expresse id docet Sanctus Thomas (2.ª 2.ª, q. 62, art. 5 ad 1.º), dicens: «Quando res restituenda apparet esse graviter nociva ei, cui restitutio faciendæ est, vel alteri, non debet ei tunc restitui; quia restitutio ordinatur ad utilitatem ejus, cui restituitur. Imo (añade San Ligorio), quando dominus ea re in tertii dam-

num abusurus fuisset, tu teneris denegare illam, semper ac sine damno tuo gravi potes ei illam denegare.» De modo que, según San Ligorio, Soto, Lugo, los Salmaticenses y la opinión común, el que da á su dueño la cosa de que quiere abusar en perjuicio de tercero, «semper ac sine suo gravi damno potest illam retinere, peccat non solum contra charitatem, sed etiam contra justitiam; quia proximus jus habet, ne quis in sui damnum cooperetur.» (*Homo apost.*, tract. X, núm. 116, y lib. 3, núm. 697.)

1447. P. Si el deudor, olvidado de la deuda, donó una cosa equivalente al acreedor, ¿está excusado de la restitución de lo que debía?

R. 1.º Si la obligación de restituir proviene de derecho eclesiástico, por ejemplo, el beneficiado que debe restituir en limosnas á los pobres cuando omitió culpablemente el Oficio divino, convienen los autores comúnmente en que se cumple. Así es que el beneficiado que olvidado de que debe restituir por la omisión del Oficio divino da limosna después, cumple con la obligación de su restitución que debía por el Oficio divino.

2.º Si la obligación de restituir no proviene de la justicia conmutativa, sino de voto ó de penitencia sacramental, ó de precepto eclesiástico; si uno, olvidado de esas obligaciones, pusiese la obra debida, también cumple.

3.º También cumpliría, en el mismo caso, cuando la deuda, aunque sea de justicia conmutativa, es incierta. Lo dicho en estos tres números es de San Ligorio (lib. 3, en el lugar citado, y *Homo apost.*, tract. X, número 120), y de otros graves autores.

4.º Cuando la deuda es cierta y proviene de justicia conmutativa, como hurto, usura, pago de una compra, hay dos opiniones. La primera dice que el que, olvidado de la deuda, hizo una donación, no satisface la deuda. «Ratio, quia cum sit debitor

ex titulo justitiæ, tum ex titulo donationis acceptatæ, non potest una solutione his duabus obligationibus ex diversis titulis ortis satisfacere;» ó como dicen otros: «Quod gratuito donatur, non potest haberi ut debiti solutio.» Así opinan Sánchez, Bonacina, Layman, Sporer, Diana, los Salmaticenses (*De legib.*, cap. 2, número 156), y otros.

La segunda opinión dice que se cumple el pago de la deuda cuando el deudor, olvidado de ella, hace una donación; porque «censetur quisque vellet prius obligationi justitiæ satisfacere, quam meræ donationi.» Además, si el deudor había tenido intención de restituir y no la había retractado, parece que cuando, olvidado de la deuda, hace la donación, prevalece la primera intención de restituir, y la donación sirve de pago de la deuda.

San Ligorio trata latamente de estas dos opiniones en el lib. 3, número 700, y dice que aunque la primera es *más común y muy probable*, pero que la segunda no carece de probabilidad: «Sua non caret probabilitate; tota igitur quæstio reducitur ad videndum, an in hac solutione prævaleat prima voluntas generalis habita solvendi debita, an secunda actualis donandi; sed videtur satis probabile quod prævaleat prima voluntas.» San Ligorio, para demostrar la probabilidad de esta segunda opinión, pone dos ejemplos, y dice así: «1.º El que hace voto de no hacer votos y quiere *expresamente* que, si los hace por olvido, sean nulos, convienen los autores en que si después, por olvido hace un voto, éste es nulo. 2.º Si uno hace un testamento con cláusula *expresa* de que no valga otro testamento posterior, si no tiene cláusula *expresa* que revoque el anterior, convienen todos en que no valdría un testamento posterior, si no tenía cláusula expresa revocatoria del anterior; luego, *à pari*, dice el Santo, el que debía de justicia rigurosa, por ejemplo, cien reales á Pedro y pensa-